



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00359-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1312

La demanda para proceso ejecutivo del radicado de la referencia será inadmitida porque si bien se aporta el poder, no se cumple con la regla determinada en inc. primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no aparece haber sido otorgado a través de mensaje de datos de manera que podamos presumir su autenticidad, lo anterior toda vez que si bien se aporta un correo proveniente de la entidad demandante y a través del cual se relacionan los procesos a los cuales se otorga poder, en dicho correo no consta que se haya remitido el poder para adelantar el proceso en contra del señor Divin Mauricio Diaz Villa. Tampoco en defecto de lo anterior cuenta el poder con presentación personal de la mandante hecha ante juez, notario u oficina judicial de apoyo de conformidad a lo reglado con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con el inc. segundo del art. 74 ibidem, razón por la cual nos abstendremos de reconocer personería.

En consecuencia y de acuerdo con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá el término de ley para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

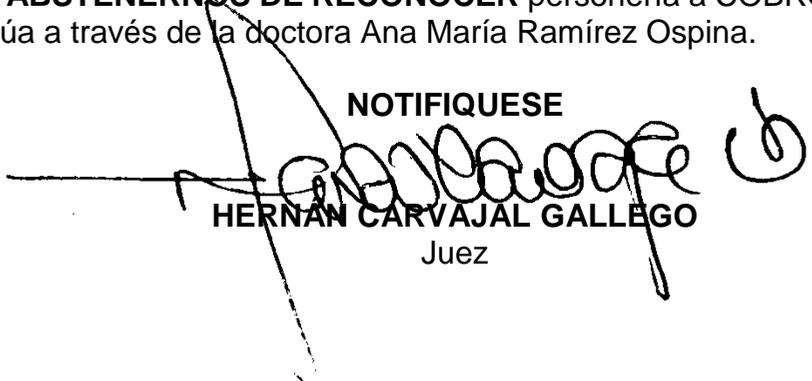
RESUELVE

Primero: INDAMITIR la demanda ejecutiva presentada a nombre del Banco de Occidente en contra de Divin Mauricio Diaz Villa.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería a COBROACTIVO S.A.S quien actúa a través de la doctora Ana María Ramírez Ospina.

NOTIFIQUESE


HERNAN CARVAJAL GALLEGO

Juez